



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

Albania, Caquetá, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<i>PROCESO</i>	<i>Responsabilidad Civil Contractual</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>Gladys Elena Daza Lozano</i>
<i>DEMANDADOS</i>	<i>Diamond Tours SAS, Victor Felix Huaca Artunduaga, y otros Andrés Felipe Giraldo Hincapié y la aseguradora Equidad Seguros O.C</i>
<i>RADICACIÓN</i>	<i>2020-00047 FOLIO 290 TOMO VI</i>
<i>AUTO</i>	<i>Interlocutorio No. 100</i>

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho para su estudio de admisión, la presente demanda de responsabilidad civil contractual que promueve GLADYS ELENA DAZA LOZANO en contra de DIAMOND TOURS SAS, VICTOR FELIX HUACA ARTUNDUAGA, ANDRES FELIPE GIRALDO HINCAPIE y la aseguradora EQUIDAD SEGUROS O.C, con el fin de que se declaren civilmente responsables a los demandados por los perjuicios causados a la demandante como consecuencia del siniestro accidente de tránsito en el cual el joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (Q.E.P.D) falleció, el que se hará conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Premisa jurídica.

El estatuto procesal vigente contenido en la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- establece, teniendo en cuenta los factores o criterios de atribución de la competencia (objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión o atracción), las reglas legales de competencia de los jueces civiles.

Así, en primer término señala que le corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de aquellos asuntos que expresamente no le haya asignado nuestro ordenamiento a otra jurisdicción. A su vez, al interior de la jurisdicción ordinaria le corresponde en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria, es decir, que no le hayan sido de manera concreta señalados al conocimiento de los jueces laborales, de familia, penales, etc.. Y además, al interior de la especialidad civil, serán los jueces del circuito los que conocerán de los litigios que no hayan sido determinados por la ley como de competencia de otros jueces civiles. Esto es lo que denomina el estatuto en mención como la “cláusula general o residual de competencia” -artículo 15-



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

El factor **objetivo** atiende a la naturaleza del asunto y a su cuantía. La naturaleza del asunto hace referencia al contenido de la pretensión, conocido también como la competencia por razón de la materia. Teniendo en cuenta este factor, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, *verbi gratia*, el proceso relativo a derechos de propiedad intelectual, o el de competencia desleal o el de expropiación, la ley procesal asigna su conocimiento a los Jueces Civiles Del Circuito -numerales 2, 3 y 5 del artículo 20-. En cuanto a la cuantía, faceta de este factor que tiene mayor connotación, dependiendo su importancia económica, los procesos civiles se dividen en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía -artículo 25-, que para su determinación se debe seguir las reglas del artículo 26.

Al respecto, el artículo 25 reza que *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. // Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). // Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). // Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...).”* Por su parte, el artículo 26 *ejusdem* señala que *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”* (Negrilla fuera de texto).

El factor **subjetivo** permite fijar la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el subjetivo prevalece, por la presencia de condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso -inciso 1° del artículo 29-. Este factor se aplica en dos casos: estados extranjeros y agentes diplomáticos -artículos 27 y 30 numeral 6°-.

En cuanto al factor **funcional**, el estatuto procesal asigna la competencia a los jueces civiles municipales, jueces civiles del circuito y jueces de familia, en única, primera y segunda instancia, aquellos asuntos de acuerdo a su cuantía, como también en razón a la naturaleza del asunto. También por este factor se establece la competencia de las salas civiles de los tribunales -artículo 31- y la competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia -artículo 30-.

Entonces tenemos que el artículo 17 determina, entre otros asuntos, que *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”*. A su turno, el artículo 18 establece que *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”*. Por su



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

parte, el 20 del Código General del Proceso señala que “*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa*”. (Negrilla fuera del texto original).

Frente al factor **territorial**, para determinar la competencia, en el Código se desarrollan los diferentes foros, fueros o “lugares” en donde pueden adelantarse los diferentes procesos, siguiendo las reglas previstas en el artículo 28.

Finalmente, el factor de **conexidad** permite asignar la competencia para conocer de un determinado asunto con base en la competencia previamente determinada para otro, es decir, el fuero de atracción permite que un asunto asignado a un determinado juez, como su nombre lo indica, absorba los demás procesos que en un específico asunto deban promoverse con posterioridad. Así por ejemplo, como se sabe, de los procesos de sucesión de mayor cuantía conocen en primera instancia los jueces de familia; pero si se promueve luego un proceso sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, juez de familia lo conocerá también sin necesidad de reparto.

2.- El asunto concreto.

Revisado el libelo introductor, se observa que GLADYS ELENA DAZA LOZANO promueve demanda de responsabilidad civil contractual en contra de DIAMOND TOURS SAS, VICTOR FELIX HUACA ARTUNDUAGA, ANDRES FELIPE GIRALDO HINCAPIE y la aseguradora EQUIDAD SEGUROS O.C, con el fin de que se declare que los demandados incumplieron con su obligación contractual de conducir sano y salvo desde el Municipio de Albania al Municipio de San José del Fragua, Caquetá, al señor DUBER JAIR DAZA LOZADO (Q.E.P.D), quien falleciera el 19 de mayo de 2018 cuando se movilizaba en calidad de pasajero en el vehículo de marca TOYOTA tipo HILUX de platón 4x4, color blanco, de placas SOR080, modelo 2011, de servicio público especial, afiliada en la empresa DIAMOND TOUR S.A.S.

Como consecuencia de esa declaración, se solicita que se declare a los demandados como civilmente responsables en forma solidaria y patrimonialmente de los perjuicios causados a la demandante GLADYS ELENA DAZA LOZANO como consecuencia del siniestro accidente de tránsito en el cual el joven DUBER JAIR DAZA LOZANO (Q.E.P.D) falleció, y se condene a los demandados, a pagar a favor de la demandante, la indemnización de los perjuicios de orden MATERIAL del lucro cesante futuro, estimado este en ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000.00) y del lucro cesante debido o consolidado estimado en veintisiete millones de pesos (\$27.000.000.00). Además, como perjuicios INMATERIALES (perjuicios morales), la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

debidamente ejecutoriada, o el mayor valor que determine la jurisprudencia, como también el reconocimiento y pago por perjuicios en la vida de relación, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva y debidamente ejecutoriada, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

Las anteriores pretensiones dinerarias fueron reiteradas en el acápite denominado “*ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA Y JURAMENTO ESTIMATORIO*” en el que se indicó que “*Estimo la cuantía a la fecha de la presentación de la presente demanda en una suma de \$328.560.600, teniendo en cuenta la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda*”.

Del análisis de la demanda, adviértase que la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil podría ser competente para conocer del presente asunto pues se trata de uno contencioso como lo prevén los artículos 17 a 20 del Código General del proceso, en virtud de la “*cláusula general o residual de competencia*”.

No obstante, en la revisión del cumplimiento de los requisitos de la demanda, se observa que esta judicatura, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos atrás referidos como en los artículos 25 y 26 del mismo estatuto, carece de competencia por razón de la cuantía para adelantar el conocimiento de la presente demanda de responsabilidad civil contractual, toda vez que el valor de todas las pretensiones exigidas en ella -trescientos veintiocho millones quinientos sesenta mil seiscientos pesos (\$328.560.600.00)- supera los 150 smlmv, que a la fecha correspondería a la suma de ciento treinta y un millón seiscientos setenta mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$131.670.450.00), convirtiéndolo en un asunto de mayor cuantía que compete a los Juzgados Civiles De Circuito.

En ese orden, al carecer de competencia para el conocimiento de la presente demanda en razón a la cuantía de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano y se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes Caquetá.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de responsabilidad civil contractual presentada por la señora GLADYS ELENA DAZA LOZANO en contra de DIAMOND TOURS SAS, VICTOR FELIX HUACA ARTUNDUAGA, ANDRES FELIPE GIRALDO HINCAPIE y la aseguradora EQUIDAD SEGUROS O.C, por las razones expuestas en esta decisión.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

SEGUNDO.- Envíese la presente demanda, junto con sus anexos al juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, lo que se hará en la forma establecida en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y 111 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Archívese lo actuado por el Juzgado, dejando las anotaciones en los libros respectivos.

CUARTO.- Reconózcase personería adjetiva al abogado HERNANDO RIVERA CUELLAR, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.642.822 de Florencia y tarjeta profesional No. 92.144 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la señora GLADYS ELENA DAZA LOZANO.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ

Firmado Por:

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
**JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ALBANIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff54c197beb537e4513158260da5ec869172e19c3430fee71259a584bd2a59d0

Documento generado en 07/09/2020 05:00:18 p.m.